



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 5 4 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.D.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 516/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2012 el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife solicita de este Consejo Dictamen por el procedimiento ordinario, al amparo de lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2003, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, (RPAPRP)] respecto de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial formulada por dicho Ayuntamiento por los supuestos daños sufridos por la reclamante por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad y responsabilidad municipal, en virtud de lo señalado en los artículo 25.2.d) y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

De la naturaleza de la propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen.

2. Son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los

---

\* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

En el presente procedimiento el plazo de resolución, de seis meses, está ampliamente vencido, sin que se justifique la demora, lo que no exime a la Administración del deber de resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte (arts. 42 1 141 LRJAP-PAC).

3. Se cumple con el requisito de legitimación activa de la reclamante, al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al Ayuntamiento como responsable del mantenimiento y conservación de las vías públicas urbanas y la legitimación pasiva de la Administración Local, titular de la vía donde, según la reclamante, sufrió el accidente origen de la reclamación.

4. Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación presentada el 4 de marzo de 2011 (la supuesta caída fue el 26 de febrero de 2011) conforme dispone el art. 142.5 LRJAP-PAC y artículo 4.2 del RPRP.

5. El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante (art. 139.2 LRJAP-PAC).

## II

1. El procedimiento se inicia por reclamación de responsabilidad patrimonial, - sin determinar cantidad indemnizatoria al no haberse producido la sanidad o estabilización de las lesiones-, basada en una supuesta caída que la afectada afirma que tuvo el día 26 de febrero de 2010 cuando bajaba de la acera a la calzada de la prolongación de la Avenida de los Majuelos, donde se hallaba debidamente estacionado su vehículo, en la inmediaciones de la panadería, situada en dicha calle, introdujo uno de sus pies en un hueco existente en la calzada del que no se pudo percatar.

2. La Propuesta de Resolución de 20 de septiembre de 2012, confirmada por el Informe del Servicio Jurídico, es desestimatoria de la reclamación efectuada al entender el instructor del procedimiento que no concurren los requisitos necesarios para su prosperabilidad al "*no quedar suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas por la interesada*".

### III

Es en este apartado, fase probatoria, donde se han incumplido los preceptos legales que regulan la instrucción del procedimiento ya que la Administración local no ha actuado con el rigor que le es exigible en la práctica de la prueba admitida, lo que pudiera ocasionar indefensión a la reclamante, máxime si tenemos en cuenta que la propuesta de resolución del expediente se basa en la insuficiencia probatoria para desestimar la reclamación.

A la conclusión anterior se llega a pesar de la actitud totalmente pasiva de la reclamante que no despliega, pudiendo hacerlo, actividad probatoria alguna posterior a su reclamación, aún teniendo conocimiento por el trámite de audiencia que le fue conferido al concluir la instrucción del procedimiento que no pudo practicarse la testifical que propuso (folios 52 y 53 del expte.). Esta dejadez no obsta en modo alguno a la obligación que tiene la Administración de ser diligente y cumplir escrupulosamente con los procedimientos establecidos (Art. 103.1 Constitución y Art. 3 LRJAP-PAC), sin perjuicio, claro está, de que una vez practicada la testifical acordada, se llegue a la misma conclusión desestimatoria de la reclamación.

Sobre esta cuestión la reclamante propuso la práctica de siete pruebas testificales, sin embargo, la Administración decidió citar a cinco de ellos, por considerar suficiente dicha cantidad de testigos, eligiéndolos, al parecer, de modo aleatorio. No compareció ninguno de ellos, sólo constando como recibido el emplazamiento como testigo del esposo de la afectada, (que no acudió a testificar). El resto de los testigos consta como no recibido, consignando el empleado de correos que los mismos se hallaban ausentes de reparto, constando en alguna de las notificaciones, en la casilla destinada al receptor de la notificación, la firma de un posible receptor. Así, después de una primera notificación infructuosa, la Administración decidió no emplazar a los dos testigos que rechazó inicialmente, ni realizar trámite alguno posterior para que las notificaciones se realizasen.

Este proceder resulta contrario a derecho ya que se han incumplido los procedimientos que para la citación de testigos y para la limitación del número de los propuestos, se regulan en los artículos 159 a 161 y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de aplicación analógica en este caso al no preverse nada sobre citación de testigos ni en la LRJAP-PAC ni en el RPAPRP.

## CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera no conforme a Derecho, debiendo proceder la Administración actuante a la retroacción de actuaciones a fin de practicar la prueba testifical conforme a lo señalado en el Fundamento III.